

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL Nº

484 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay:

0 5 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal Nº 588-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de octubre del 2021, Cedula de Notificación Judicial N° 20814-2021-JR-LA, con fecha de recepción del 15 de octubre de 2021, que contiene copias certificadas de las piezas procesales recaídas en el *Expediente Judicial Nº 00074-2018-0-0301-JM-CI-02* en materia de Impugnación de Resolución Administrativa sobre pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, seguido por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y:

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial Nº 00074-2018-0-0301-JR-CI-02, del Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución Nº 08 sentencia judicial de fecha 29 de marzo de 2019, la cual DECLARA: "Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veintiséis, subsanada mediante escrito que corre a fojas treinta, interpuesta por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de mayo de 1993), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en consecuencia, le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Lev N° 2758 (...)";

Que, con Resolución Nº 12 (Sentencia de Vista), de fecha 05 de noviembre del 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, dispone: CONFIRMAR la resolución número ocho (sentencia) expedida por el Juez del Segundo Juzgado Civil de Abancay;



Que, con Resolución № 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 14 de enero del 2020, el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, resuelve: REQUERIR a la entidad demandada GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC emita un nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" "Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

(absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total (total o integra) y no en base a la remuneración total permanente;

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala:

Que, el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 215º sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 28 de diciembre del 2017,

Que, a fin de determinar si la petición de la administrada está enmarcada en la norma, se trae a colación lo precisado en el Tercero Considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el **expediente judicial Nº** 00074-2018-0-0301-JR-CI-02 que precisa: "Que, el artículo 48 de la Ley Nº 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, establecía "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Asimismo, el artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, señalaba "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". Por último, el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, prescribe: "precísese que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por la Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

STORY OF BRITAIN

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO, contra la Resolución Directoral Regional Nº 1300-2017-DREA, el cual fue declarada improcedente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria mediante Ley Nº 25212, concordante con el Art. 210 del DS. Nº 019-90-ED, que establecen que el referente para el cálculo de estos conceptos es la remuneración integra o total, correspondiendo el 30% para la bonificación especial por preparación de clases y evaluación;



Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, solo respecto a la accionante, por tanto, se les reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados derivados de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30%, en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 hasta el día antes de su





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

cese, previa liquidación contable, más los intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutiva de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución Nº.08 (Sentencia) de fecha 29 de marzo del 2019, la Resolución Nº 12 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de noviembre del 2019 y la Resolución Nº 13 (Auto de Requerimiento) de fecha 14 de enero del 2020, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal Nº 588-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 20 de octubre del 2021, concluye que, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución Nº 08 (Sentencia) de 29 de marzo de 2019 y Resolución N° 12 (Sentencia de Vista) de fecha 05 de noviembre de 2019, recaída en el Expediente Judicial Nº 00074-2018-0-0301-JR-CI-02, interpuesto por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO, sobre el pago Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración integra o total, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, por cual resuelve: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contencioso administrativa que corre de fojas veinte a veintiséis, subsanada mediante escrito que corre a fojas treinta, interpuesta por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO en contra de la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC y del GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO: 1) La nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2017-GR-APURIMAC/GR de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que se refiere a la demandante, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo; y, ORDENO que el Gobierno Regional de Apurímac emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación) reconociendo a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, esto es, desde la vigencia de la Ley N° 25212, que modifica la Ley del Profesorado (21 de mayo de 1990) hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante (31 de mayo de 1993), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en consecuencia. le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales, dentro del plazo de veinte días hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2758 (…)".

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por VILMA ALEJANDRINA CORONADO VIVANCO, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 1300-2017-DREA de









GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia" Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam gispisganmanta karun

fecha 30 de octubre de 2017. **RECONOCIENDO** a favor de la demandante el pago de los devengados o reintegros de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, hasta un día antes de la fecha del cese de la accionante, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto; en consecuencia, le corresponde el pago de los devengados antes señalados, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, para cuyo efecto **AUTORÍCESE** a la Dirección Regional de Educación Apurímac, cumpla con realizar las acciones administrativas para este fin.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General NOTIFICAR con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CONAL OF PARINA CONSTRUCTION OF THE PARINA CONST

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO.

GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG. MPG/DRAJ YLT/Asist. L



